

Cipolletti, 10 de septiembre de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**DANA, JORGE DAVID S/ QUIEBRA**" (**EXPTE. N° CI-02751-C-2026**), y puestos para resolver acerca de la procedencia de declaración de quiebra, en virtud de lo dispuesto por los Arts. 77 inc. 3 y 86 de la LCQ, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme se expone a continuación, analizada la presentación efectuada, se advierte que se encuentran cumplimentados los requisitos dispuestos por la norma a los fines de decretar la apertura pretendida.

Asimismo, sobre la base de la información surgida de la documentación, surge acreditado el requisito sustancial de la cesación de pagos (cf. arts. 78 y 79 LCQ), en tanto se demuestra de modo plausible un estado de impotencia patrimonial y, por lo tanto, la verosímil imposibilidad de afrontar en término todas las deudas.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. DECRETAR la quiebra de JORGE DAVID DANA, DNI N° 32.829.304, con domicilio real en calle Villegas 219, de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

II. Fijar audiencia a los efectos del sorteo de síndico para el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026 a las 11:00 horas, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC, bajo apercibimiento de remoción. Publíquese en la cartelera de la Unidad Jurisdiccional y notifíquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

III. Establecer las siguientes fechas y hacer saber las siguientes pautas:

1. El plazo para verificar los créditos ante el síndico, mediante presentación del pedido en formato papel físico, vencerá el 16 de noviembre de 2026 (artículo 14, inciso 3°, de la LCQ).

2. El plazo para presentar el informe individual vencerá el día 18 de febrero de 2027 (artículo 35, ley citada).

3. El plazo para presentar el informe general vencerá el 08 de abril de 2027 (artículo 39, ley citada).

IV. Efectivizada la aceptación de cargo del síndico oportunamente designado, publicar edictos por cinco (5) días en Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro de acuerdo con los artículos 88 y 89 de la Ley N° 24.522, y adicionalmente por un (1) día en el sitio del Poder Judicial (Cf. Ley 5273). Hágase constar en los edictos las fechas

establecidas precedentemente.

V. Anotar la apertura del concurso en el Registro de Juicios Universales, la cual se efectivizará por secretaría.

VI. Una vez acreditada la publicación de edictos dispuesta, hacer saber la apertura del concurso a la Excm. Cámara de Apelaciones, Cámara del Trabajo, Unidades Jurisdiccionales (ex Juzgados Civiles y Comerciales) y Unidades Jurisdiccionales Contencioso Administrativas de Cipolletti, General Roca, Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, Juzgado Federal de General Roca y Juzgado de Paz de Cipolletti, a cuyo fin líbrense oficios respectivos. La confección y su diligenciamiento quedarán a cargo de la Unidad Jurisdiccional.

VII. Decretar la inhibición general de bienes del fallido, a cuyo fin líbrense oficios a los Registros de la Propiedad del Automotor e Inmuebles de la Provincia de Río Negro y Neuquén, haciéndose saber a los respectivos organismos que deberán inscribir la medida sin previo pago de aranceles (artículo 273, inciso 8° LCQ), y sin perjuicio de su posterior consideración dentro de los gastos de conservación y justicia (artículo 240, ley citada). **La confección de los mismos quedará a cargo de la Unidad Jurisdiccional y su diligenciamiento a cargo del síndico interviniente, con cargo de acreditar su cumplimiento dentro de diez (10) días de aceptado el cargo, ello bajo apercibimiento de Ley.**

VIII. Hacer saber al síndico interviniente que deberá observar puntualmente el cumplimiento de todas sus incumbencias legales, contestando todas las vistas que le fueren conferidas dentro del plazo legal de CINCO (5) días, activando de manera útil y eficaz el desarrollo de la causa bajo apercibimiento de ley (cf. art. 255 LCQ).

IX. Atento que el fallido ha denunciado no llevar libros referidos a su situación económica, déjese sin efecto la determinación de plazo que ordena el artículo 88, inciso 4°, de la LCQ.

X. Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes o documentos de él a ponerlos a disposición de la sindicatura (Art. 88 inc. 3 de la citada ley).

XI. Prohibir al Sr. JORGE DAVID DANA, DNI N° 32.829.304, la salida del país hasta el día 08 de abril de 2027, conforme a lo dispuesto por el art. 88, inc. 8, y art. 103 LCQ. A tal fin, **líbrese oficio por Secretaría al Ministerio del Interior de la República Argentina**, con adjunción de copia del DNI del fallido, a fin de que efectúe las comunicaciones pertinentes.

XII. Prohibir la realización de pagos o entrega de bienes al fallido, los que serán

ineficaces en caso de producirse, intimándose en su caso a ser realizados a la Sindicatura (Art. 88, inc. 5, LCQ).

XIII. Ordenar la intercepción de la correspondencia del fallido, la que será entregada al Síndico, a cuyo fin líbrese oficio por Secretaría a CORREO ARGENTINO S.A., OCA y ANDREANI, sucursales de la ciudad de Cipolletti y/o localidad aledaña más cercana (Art. 88, inc. 6, LCQ). **Los mismos deberán ser confeccionados y diligenciados por Sindicatura.**

XIV. Librar oficio por secretaría al Banco Central de la República Argentina para que comunique el estado de falencia a todas las instituciones crediticias del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden del fallido, debiendo transferir dichas sumas al Banco Patagonia S.A., Sucursal Cipolletti, a la cuenta judicial de autos y a la orden del Suscripto. **Dicho oficio deberá ser confeccionado y diligenciado por la sindicatura.**

XV. Oportunamente -en caso de corresponder- se dispondrán los despachos pertinentes para la designación de enajenador.

XVI. Requírase al BANCO PATAGONIA S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial perteneciente a estos autos, haciéndole saber que una vez cumplido deberá informar su número y CBU, remitiendo los respectivos comprobantes en formato PDF.

Con ese fin, líbrese oficio por BUS FEDERAL (Organismos Externos/BANCO PATAGONIA-OFICIOS JUDICIALES). Cúmplase por Secretaría

XVII. Atento la digitalización de los procesos mediante la implementación del expediente electrónico, déjese sin efecto la formación del legajo de copias que ordena el artículo 279 de la LCQ.

XVIII. Respecto al resguardo del rodado denunciado, se observa que la titularidad registral del mismo no se encuentra a nombre del fallido, sin perjuicio de acompañarse un formulario 08 firmado.

"Sentado lo anterior, cabe tener presente el cuadro normativo aplicable en la especie respecto del derecho de propiedad sobre automotores (bien mueble) y lo relativo a la adquisición y/o transmisión del mismo (titularidad). En tal sentido, el art. 1890 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone: "Derechos reales sobre cosas registrables y no registrables. Los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan...". Por su parte el art. 1892 del mismo cuerpo legal,

prescribe que "...La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos...". Asimismo, la legislación de fondo antes referida, se complementa en este punto con las previsiones del Decreto-Ley 6.582/1958 (t.o. por Decreto 1.114/1997) Régimen jurídico del Automotor, que dispone expresamente en su artículo 1°: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor". A la luz de la normativa citada y considerando el cuadro fáctico previamente detallado, cabe concluir que el régimen jurídico del automotor consagra la inscripción registral como elemento constitutivo del derecho de dominio. Así, el dominio de estos bienes (automotores) nace a partir de la inscripción en el Registro respectivo y recién desde ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes y frente a terceros (función publicitaria), otorgando el carácter de dueño a la persona a cuyo nombre figure inscripto el vehículo en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor." (cf. Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, San Miguel de Tucumán, "Yapura Juan Alberto c/ Palacio Roberto Carlos s/ Cobro de pesos", Expte. 1674/17-I1, Se. 08/04/2025).

No se desconoce que es práctica común, bien que viciosa, que entre las partes intervinientes en el acto de compraventa se suele proceder a suscribir el formulario denominado "08", como uno de los instrumentos necesarios para la venta de un automóvil, sin proceder luego a la inmediata y subsecuente inscripción en el Registro Automotor correspondiente. No obstante, *"la inscripción registral es necesaria para transmitir el dominio de los automotores (efecto constitutivo), tal como lo dispone el Dec-Ley 6582/58. Dice Mosset de Espanés que el instrumento público o privado que sirve de título a la transmisión de la propiedad, es plenamente válido, aun cuando no se haya inscripto, como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el derecho real de dominio."* (cf. CNCiv., Sala H, "Rubio Trinidad Silvia c/ United Motors Argentina S.A. y otro s/ cobro de sumas de dinero", Se. del 03/11/2016. Cita: MJ-JU-M-102329-AR||MJJ102329).

Es entonces que el automotor denunciado no pertenece a los bienes del fallido sujetos a desapoderamiento, por lo que se rechaza lo solicitado respecto de la entrega de llaves del mismo.

XIX. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que

quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez